



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 11105/2015/CA3

FLEITA, SATURNINO c/ ESTADO NACIONAL-MINISTERIO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS-SERVICIO
PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 13 de noviembre de 2024.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"FLEITA, SATURNINO C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS", Expte. Nº FRE 11105/2015/CA3** provenientes del Juzgado Federal Nº 2 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 15/11/2023 la Jueza de la anterior instancia rechazó la impugnación efectuada por la parte actora y, en consecuencia, aprobó la planilla de liquidación presentada por la demandada, por cuanto corresponde en derecho.

A tal fin, consideró que los argumentos ensayados por el recurrente no resultan conducentes a los efectos de tener por impugnada la liquidación, pues no basta con señalar que la misma no se ajusta a la sentencia recaída en estas actuaciones, en tanto corresponde indicar, de existir el error concreto en los cálculos, o fechas de corte, así como la inaplicabilidad de los parámetros establecidos en el decisorio, elementos que no surgen de su escrito de impugnación.

Contra tal decisorio el actor dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 21/11/2023. En fecha 27/11/2023 la magistrada desestimó la revocatoria y concedió la apelación. Radicadas las actuaciones en esta Cámara, el 20/02/2024 se llamó Autos para resolver.

2.- El recurrente, luego de relatar las constancias de las actuaciones, cuestiona el decisorio por considerarlo inentendible y arbitrario. Inentendible -señala- porque decide aprobar la planilla de liquidación presentada por la demandada, cuando en realidad en autos se presentaron tres planillas: una conformada por su parte, otra incompleta y otra con una clara identificación de su objeto por sumas que nada



tienen que ver con este juicio. Y arbitraria -continúa- porque se trata de la aprobación de planillas que se apartan de las circunstancias del caso porque vienen avaladas por un informe técnico contable que nada tiene que ver con la demanda y las sentencias dictadas, y está dirigido a explicar planillas de otros juicios. Asimismo, afirma que carecen de documentación respaldatoria. Formula otras consideraciones. Finaliza con petitorio de estilo.

3.- Abocadas a la tarea de resolver, y a fin de clarificar la situación que se suscita en las presentes actuaciones, es preciso formular las siguientes precisiones:

a.- El Sr. Saturnino Fleita -mediante sus apoderados, Dres. Fabián R. Schmit y Ángel Raúl Crippa- dedujo demanda contenciosa administrativa en el año 2012, de manera conjunta con otros actores, ante el Juzgado Federal N° 1 de Resistencia a fin de que se condene al Servicio Penitenciario Federal a abonar las sumas que resulten de considerar como remunerativo y bonificable y por tanto integrante del concepto sueldo, el suplemento creado por Decreto N° 2807/93 y su reglamentación, en forma retroactiva a los cinco años anteriores a la interposición de la acción. Dicho juicio tramitó bajo carátula "PARRA ALEJANDRO OSCAR Y OTROS C/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS" EXPTE. FRE N° 11003402/2012.

La pretensión tuvo acogida favorable mediante sentencia del 07/05/2018, por la cual la magistrada ordenó al SPF incorporar al rubro sueldo de los actores las sumas que les corresponderían percibir, como suplementos, compensaciones y/o adicionales creados y actualizados por los Decretos N° 2807/93, 1275/05, 1223/06, 872/07, 884/08 y 752/09 y los que se hubieran dictado o se dicten en consecuencia, con análoga finalidad, atribuyéndoles carácter remunerativo y bonificable, a partir del 17/10/2007 y hasta el 27/02/2015, con más los intereses a calcular a tasa pasiva mes a mes desde la fecha consignada y hasta su efectivo pago.

Esta Cámara, a su vez, al considerar el recurso deducido por el SPF, confirmó la sentencia de primera instancia y precisó -además- que la compensación "por Gastos por Prestación de Servicio" (art. 5 ex "Racionamiento"), la compensación "por Gastos de Representación" (art. 7) y la compensación por "Apoyo Operativo" (art. 8) instituidas por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Dto. N° 243/15: deben liquidarse los retroactivos desde la fecha de su creación (01/03/2015) con los sucesivos incrementos y modificaciones (Dtos. Nros. 970/15, 1261/16, 366/19), hasta el 31/08/19 inclusive, en que se derogaron por el Dto. N° 586/19, con más los intereses a tasa pasiva.

La sentencia de Cámara adquirió firmeza toda vez que el Servicio Penitenciario Federal no dedujo recurso extraordinario.

Como consecuencia de ello, en fecha 19/04/22 la demandada presentó dos liquidaciones a favor del Sr. Saturnino Fleita: una por el retroactivo de los decretos anteriores al Dto. 243/15 y otra correspondiente al retroactivo derivado del reconocimiento de ese decreto, comprensiva de todo su período de vigencia, es decir, desde marzo de 2015 a agosto de 2019. Dicho cálculo fue consentido por el actor en fecha 31/08/2022 y aprobada la planilla judicialmente el 18/10/2022.

b- Con posterioridad al inicio del primer juicio, en el año 2015, el Sr. Saturnino Fleita se presentó con el patrocinio de los Dres. Patricio Esteban Miño y José Luis Di Marco, inició las presentes actuaciones, en las que solicitó la correcta liquidación de sus haberes conforme el Decreto N° 243/15 siguiendo las pautas que identificó en el punto X.- de su demanda.

Por sentencia del 08/08/2019 el magistrado de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando al SPF, a liquidarle el haber de retiro en la forma establecida por el Decreto N° 243/2015. En consecuencia, ordenó a la demandada liquidar y abonar en adelante los haberes del actor conforme lo establecido en dicha sentencia, y abonar la diferencia que pudiera corresponder desde el mes de marzo del año 2015 y hasta que se inicie la reliquidación de los haberes conforme sentencia.

Posteriormente, esta Cámara modificó la sentencia de fecha 09/08/2019 y DECLARÓ el carácter remunerativo y bonificable de los rubros "Gastos por Prestación de Servicio" (art. 5°) y "Gastos de Representación" (art. 7°) del Decreto 243/15.

c.- Ahora bien, en cumplimiento de las sentencias firmes dictadas en las presentes actuaciones, el día 03/05/2023 el SPF acompañó informe de la División Técnico Contable, del que surge que: "... al actor se liquidó por



expediente EX-2020-85570256- -APN-DSG#SPF autos "PARRA ALEJANDRO OSCAR Y OTROS C/EN... (Expte. Judicial 11003402/2012)" en el período 01/03/15 - 31/08/19 el artículo 5 con carácter Remunerativo y artículo 7 carácter Remunerativo y Bonificable, por lo que este expediente se le otorgó solamente el carácter Bonificable del Artículo 5".

En virtud de ello, practicó liquidación identificada bajo objeto: "Otorgar carácter bonificable al art. 5 del Decreto 243/2015 y modificatorios hasta Resolución 3/19", la que fue consentida de manera parcial por el actor en fecha 15/05/2023, haciendo constar que son abarcativas de una parte de las sentencias dictadas. En el mismo acto, solicitó se intime a la demandada a que acompañe las planillas que referencia en su informe y que según sus dichos fueron aportadas en el expediente "PARRA ALEJANDRO OSCAR Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - VARIOS".

Ello fue cumplimentado en fecha 27/06/2023, según constancias del sistema Lex 100.

d.- En fecha 28/07/2023, el Sr. Saturnino Fleita, patrocinado por sus letrados, interpuso escrito de impugnación de la planilla aportada por el SPF, perteneciente al expediente "PARRA ALEJANDRO OSCAR Y OTROS C/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -VARIOS" EXPTE. FRE N° 11003402/2012, que ya había sido consentida por el mismo actor en fecha 31/08/2022, en el expediente de origen.

4.- De las constancias de ambos expedientes hasta aquí sintetizadas, surge de manera notoria la improcedencia del planteo del accionante. En efecto, el escrito de impugnación de planilla resultaba manifiestamente inadmisibles, porque se dirigía a cuestionar una liquidación practicada en otra causa, que fue traída a estas actuaciones solamente por pedido del actor, con fines meramente informativos o ilustrativos, pero que ya había sido consentida por éste y que bajo ningún aspecto podía ser impugnada o aprobada en estos autos.

Por lo demás, del cotejo de ambos juicios, no se advierte cuál sería el perjuicio para el actor, quien ha consentido la liquidación correspondiente a los períodos 03/2015 - 08/2019 en el juicio iniciado en el año 2012, y luego ha consentido la liquidación practicada en las presentes,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

correspondiente a los períodos comprendidos entre 03/2015 y 31/03/2023.

En relación a la afectación de sus derechos alimentarios, alegada por los profesionales, es de señalar que los mismos carecen de legitimación para formular planteos de naturaleza personal en el proceso en el que representan los intereses de su cliente.

5.- Sin perjuicio de que el recurso en trato resulta improcedente por los motivos hasta aquí indicados, no resulta ocioso aclarar la siguiente cuestión, invocada por los letrados en su escrito recursivo: en relación a la invocación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Miérez", es preciso señalar que las decisiones de nuestro Máximo Tribunal carecen de efecto erga omnes, por lo que solamente resultan vinculantes y producen efectos dentro del proceso en el que han sido dictadas, en virtud del principio reiterado por la propia Corte en punto a que "solo decide en los procesos concretos que le son sometidos" ("Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Espíndola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, 9/4/2019").

Con independencia de que esta Cámara haya ajustado sus posteriores decisiones conforme al citado precedente, lo cierto es que en "Parra" (año 2020) la sentencia adquirió firmeza porque no fue cuestionada ni por el SPF ni por los actores.

Finalmente, si los letrados consideran que se trata de una sentencia írrita, a la luz de lo resuelto posteriormente en Mierez (año 2023), nada obsta que inicien la acción autónoma tendiente a obtener tal declaración, pero que no puede ser peticionada ni tener andamiaje en este proceso.

6.- En tales condiciones es preciso concluir que el actor carece de agravios para deducir el recurso de apelación, por lo que el mismo debe ser desestimado. E igual solución se impone en relación a los derechos que a título personal invocan los letrados como vulnerados, por no ser parte en el presente proceso.

Conforme las constancias de autos y lo precedentemente expresado, el recurso de apelación en estudio deviene improcedente. En consecuencia, corresponde declararlo mal concedido.



Por ello, esta Cámara de Apelaciones, por mayoría, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR mal concedida la apelación deducida, debiendo continuar las actuaciones su trámite en la instancia de origen.

2.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL Nº 3, 13 de noviembre de 2024.-

